

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado:</b>	66001310500120120032902
<b>Demandante:</b>	CAROLINA DEL SOCORRO BETANCOUR PAEZ
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
<b>Asunto:</b>	Apelación Auto del 31-08-2020
<b>Juzgado:</b>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema:</b>	Auto que decide excepciones – prescripción

**APROBADO POR ACTA No. 43 DEL 22 DE MARZO DE 2022**

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia dictada en audiencia realizada el 31 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **CAROLINA DEL SOCORRO BETANCOUR PAEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, radicado **66001-31-05-001-2012-00329-02**.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 22 DEL 28 DE MARZO DE 2022**

**I. ANTECEDENTES**

**CAROLINA DEL SOCORRO BETANCOURT PAEZ** a través de su apoderado de confianza, el 26-04-2018 – *Pág. 22* - solicitó la ejecución a continuación del proceso ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** con el fin de lograr el pago de las costas procesales que por valor de \$4.126.500 fueron reconocidas mediante sentencia del 15-04-2013 -fl. 8 – y que fueron aprobadas por auto del 3-05-2013.

Por auto del 12-06-2018 el Juzgado Primero Laboral del Circuito profirió mandamiento de pago en contra de Colpensiones y a favor de la aquí ejecutante, por las costas del proceso ordinario y las de la ejecución que se causaran. Además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas - *Pág. 29-31* -.

El mandamiento fue notificado personalmente al ente ejecutado el 21-03-2019 – *pág. 33* -, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público con fecha del 20-03-2019 – *pág. 34-37*-, últimas que no intervinieron en el trámite.

Colpensiones dentro de la oportunidad procesal, con memorial del 05-04-2019, propuso como excepción la **prescripción** – *pág. 60 a 67*-, frente a la cual, el Juzgado por auto del 26-06-2019 dispuso el traslado correspondiente a la parte ejecutante – *Pág. 77 a 78*-, quien guardó silencio.

## II. AUTO APELADO

En la audiencia pública de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.L y S.S., al resolver las excepciones que atacaban el mandamiento ejecutivo, la Jueza de instancia declaró probada la excepción de prescripción a través de la providencia objeto de censura, consecuencia de lo cual se dio por terminado el proceso ejecutivo frente a dicha obligación y se condenó en costas a la parte ejecutante [Carpeta digital 03].

Al decidir, tuvo en cuenta que las excepciones que podían proponerse en los juicios ejecutivos laborales en la que no hay legislación específica reguladora de la materia, se acudía a la norma procesal civil como lo es el artículo 42, incisos 1 y 2 que señalan que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento Ejecutivo, el demandado podrá exponer las excepciones de mérito, para lo cual deberá expresar los hechos en que se funda y acompañar las pruebas relacionadas; que en tratándose del cobro de obligaciones contenidas en providencia, solo era dable alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, revisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia. Bajo tal derrotero, tuvo en cuenta que el título ejecutivo que sirvió como base de ejecución en este caso al corresponder a una sentencia, solo podía alegarse la prescripción más no la inexistencia de la obligación, ni la inembargabilidad de rentas y bienes de Colpensiones, ni la de buena fe.

Al centrar su análisis en la prescripción, consideró que debía de atenderse los postulados de los artículos 488 del CST y 151 del CPT, última que consagra que las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde que la obligación se hizo exigible, siendo aplicable al caso concreto. Bajo tal escenario, concluye que el término de prescripción se iniciaba desde la exigibilidad de la obligación y en el caso, al ser el título ejecutivo una sentencia judicial en firme, la contabilización se iniciaba desde

su ejecutoria, pero en el caso de las costas procesales, se iniciaba desde la ejecutoria del auto de aprobación de la liquidación.

Agregó que, verificadas las pruebas aportadas, la ejecutante con la acción ejecutiva allegó copia de la resolución número GNR 39271 del 13 de febrero del 2014, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia. Sin embargo, en ella se negó el pago de las costas procesales. Así, concluye que, al no existir prueba de la reclamación ante la entidad ejecutada, se tendría como tal la data de la resolución que era del 13 de febrero del 2014, interrumpiendo el término prescriptivo en ese momento.

Así, concluyó que la prescripción había operado porque el auto que aprobó las costas procesales era del 03-05-2013 y al ser notificado el 06-05-2013, el mismo quedó ejecutoriado 15-05-2013, en tanto que, habiéndose presentado la solicitud de mandamiento el 26-04-2018, para ese momento ya había operado la prescripción porque el demandante por lo menos debió solicitar la ejecución antes del 13-02-2017, atendiendo la interrupción por la reclamación.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante alegó que la acción no estaba prescrita porque, a su juicio, el termino establecido para las costas judiciales era de cinco años, a partir de la reclamación administrativa ante Colpensiones.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Realizado el traslado mediante fijación en lista del 27-01-2022, Colpensiones presentó alegatos solicitando la confirmación de la decisión de primer grado cuyos argumentos fácticos y jurídicos concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia.

La parte actora guardó silencio y el Ministerio Público en esta instancia no rindió concepto.

### **V. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el establecer si la acción ejecutiva adelantada en contra de Colpensiones se encuentra afectada por la prescripción.

En materia laboral, los artículos 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.L.S.S., disponen que los derechos emanados de las relaciones laborales y sociales o de las acciones para emprender su salvaguarda, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Ahora bien, en tratándose de la ejecución de costas procesales, las cuales según las previsiones del artículo 366 del C.G.P., están compuestas por las expensas judiciales y las agencias en derecho; debe tenerse en cuenta que estas tienen un origen netamente procesal, pues corresponden a gastos para el trámite del proceso judicial, y por ende, no pueden ser consideradas como un derecho o prestación debidamente determinada y reconocida en una sentencia judicial.

Por tanto, su ejecución no está supeditada a lo determinado por regla general en el ordenamiento jurídico en el artículo 2536 C.C., en cuanto a que la acción que se deriva de una sentencia judicial prescribe en 5 años contados desde la ejecución de esta. Más cuando existe norma especial que regula la prescripción de la acción para el reclamo de este tipo de obligaciones como lo es el art. 2542 C.C.

Es así como desde la expedición del Código Civil el legislador dispuso en el artículo 2542, que prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el Título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores, los médicos cirujanos, entre otros que ejerzan cualquier profesión liberal. Dichos gastos judiciales, fueron contemplados en el Código Judicial -Ley 105 de 1931, Título XVI en sus dos capítulos arancel y costas, los cuales fueron a su vez desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

De lo anterior, se colige que los denominados gastos judiciales por el Código de la Unión corresponden en la actualidad a lo que se conoce como aranceles o expensas y costas procesales, por tanto, la normatividad que rige el término prescriptivo de estas últimas ha de ser el citado art. 2542.

Dicha postura ha sido adoptada por esta Corporación desde auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, M.P. Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, mediante la cual se estableció que la norma que regula el termino para cobra las costas judiciales es el artículo 2542 y no el art. 2536 ibidem como de vieja data se había sostenido.

Aunado a ello se debe indicar que tal posición, encuentra respaldo además en el precedente vertical fijado por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema

de Justicia, en providencias -STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311-2019- en donde reiteró lo dicho en sentencias STL 4544-2018 y STL11275-2016, en las que consideró que el término de prescripción de las costas judiciales es de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

Ahora, respecto a la interrupción de dicho fenómeno, el artículo 2544 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2002, establece:

“Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.

Interrúmpanse:

- 1o. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente.
- 2o. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción.”

Así las cosas, la interrupción se da por reconocimiento de la obligación por el deudor o por la presentación del requerimiento, entendida como el reclamo escrito presentado por el acreedor al deudor, el cual sólo podrá hacerse por una vez, en los términos del artículo 489 C.S.T.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la sentencia condenatoria que sirvió como título ejecutivo fue proferida el 15-04-2013 -fl. 8 -. En ella se ordenó, entre otros aspectos, reconocer el pago de las costas procesales. De otra parte, el auto que aprobó la liquidación de costas de primer grado fue proferido el 03-05-2013 y quedó ejecutoriado el 15-05-2013. Por lo tanto, el ejecutante contaba con el término de 3 años contado a partir de la ejecutoria del auto que aprobó las costas- para presentar el reclamo judicial por dicho concepto, situación que solo hizo el 26-04-2018, es decir, cuando ya se encontraba prescrita la acción.

Aquí, es de advertir que si bien la parte demandante con la solicitud de ejecución arrió la resolución GNR39271 del 13-02-2014, la cual tuvo en cuenta la A-quo para analizar la interrupción de la prescripción, lo cierto es que la misma no puede tenerse en cuenta porque en ella Colpensiones dio cumplimiento a un fallo judicial que no corresponde al caso de marras, razón por la cual, ninguna prueba existe respecto de la reclamación que interrumpiera la prescripción.

Con todo, se concluye que, en el caso de marras, contrario a lo manifestado por el recurrente se configuró el fenómeno de la prescripción, siendo acertada la

decisión adoptada por la juez de primer grado de declararla probada y ordenar la terminación del proceso, razón por la cual se confirmará el auto recurrido

De otra parte, en aplicación del artículo 365 del C.G del P. al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, se le condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**, Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira del 31 de agosto de 2020.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en **COSTAS** en esta instancia al ejecutante Carolina del Socorro Betancourt Páez a favor de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**

**Magistrado**

**Sala 003 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cde688183dd88a73d8e0843e8df6d2a77cd9bcc01e36424b98a7f293254**  
**7077**

Documento generado en 24/03/2022 12:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**